



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

13 de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2021- 00113 - 00
Demandante	Yesenia Acevedo Agudelo en representación de sus hijos menores I.T.A Y N.T.A.
Demandado	Jhon Harvy Tumbo Zapata
Asunto	Inadmisión demanda
Auto No.	464

OBJETO

Estudiar si se cumplen los requisitos del artículo 430 del Código General del Proceso y con el decreto 806 de 2.020, a fin de librar o no mandamiento de pago en la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, a través de un profesional del derecho por la señora **YESENIA ACEVEDO AGUDELO**, en representación de sus hijos menores **I.T.A. y N.T.A.** en contra del señor **JHON HARVY TUMBO ZAPATA**.

HECHOS Y CONSIDERACIONES.

Del estudio de la presente demanda, advierte el Despacho, las siguientes falencias que conllevan a su inadmisión:

1. La demanda carece de poder, por cuanto no puede confundirse el profesional del derecho y la demandante, con el poder general y el poder especial, y es precisamente este último que se otorga para determinado asunto.
2. Se allega como anexo de la demanda, la totalidad de un expediente ejecutivo de alimentos entre las mismas partes y el cual se encuentra terminado. Luego entonces se le recuerda que los requisitos indispensables para esta clase de proceso el título ejecutivo (llámese sentencia o acta), donde conste la obligación clara expresa y exigible de que trata el art. 422 CGP, así como el documento donde conste el vínculo de los demandantes con el demandado.
3. Se le recuerda a la parte demandante, que los hechos que hoy se reclama la ejecución de la obligación no son los mismos de la obligación ya ejecutada.



Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

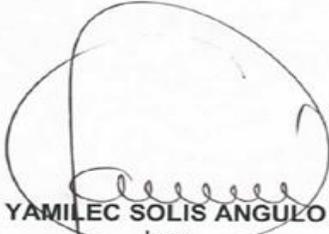
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, La presente demanda ejecutivo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al profesional del derecho, en razón que no se allega poder a él conferido.

TERCERO: CONCEDER, a la parte actora un término de cinco (5) días a partir de la notificación por estado de este auto con el fin de corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 087

Cartago, 14 de Mayo de 2021.

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario.